

Ejecutoria de Infanzonía
a favor de José, Juan Domingo
y Félix BONED, de
Alcaabí del Obispo, dada
en Zaragoza el año 1702



202/5

Juris Infantum de Felice Boned
de Alcorum Infantorum Lou de Alcalá
del Ojiso.

[Large handwritten signature]

PHILIPPVS GRACIAN, I.V.D. I. Occurrit Illustrissimi Do-
mini Don Sigismundi Marchis, Militis Marchis Domini nostri
Regis Castellae, ac Iusticie Aragonum, V. Ero. & Dominacioni-
bus Iuliane, & Iuliane Aragonum, ceteris vero praeiudicatis in-
fanti & Regiam dilectionem per ANTONIVM ASTORVED,
Candidatum Extraneum, ut Procuratorem legitimum Fel-
LICIS BONED, maritis filij legitimi, & naturalis Iuliane An-
dris Boned, & Elisabethis Iuliane Marchis, coniugum, domici-
liatumque fuerunt in Loco de Alcalá del Ojiso, & adhuc ut
Curatores ad litteras personarum, & honorum IOANNIS DO-
MINICI BONED, JOSEPHI BONED, & FELICIS BO-
NED, secunda filiorum legitimum filij Felicis Boned primi,
& Mariae Espana, domiciliautorum in dicto Loco de Alcalá del
Ojiso, expositum exierit coram nobis: Que los dichos in Princi-
pal firmare, y menores han sido, y son Regnicolas del precente
Reyno, y como tales han, y deven gozar de todos sus fueros, y



EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTI,
& Capiteo Generali pro sua Maieſtate in preſenti Ara-
gonum Regno, Illuſtri Domino Regni Regiam Cancel-
lariam illius, Illuſtriſſimo Domino Regenti Officium Ge-
neralis Gubernationis dicti Regni, Illuſtri Domino eius Ordina-
rio Aſſeſſori, Illuſtriſſimo Domino Iuſtitiæ Aragonum, eiusque
Illuſtribus Dominis Locumtenentibus, admodum Illuſtribus Do-
minis Deputatis præſentis Regni, & Quatuor Brachiorum illius;
Magnificis Iuratis præſentis Civitatis, Magnifico Zalmetinx, &
Iudici Ordinario dictæ, & præſentis Civitatis, eiusque Locumte-
nenti, & Aſſeſſori, & alijs Dominis Iudicibus, Miniſtris, & Officia-
libus Regijs cuiuſcumque ſtatus, aut conditionis exiſtant, Illuſtriſ-
ſimo Domino Epifcopo Civitatis, & Epifcopatus Oſcæ, Domino
temporali Loci de Alcalà, & Iuſtitiæ, Iuratis, Concilio, & Vniver-
ſitati dicti Loci, & de aliarum Civitatum, Villarum, & Locorum
præſentis Regni, & alijs perſonæ, aut perſonis, Corporibus, Capitu-
lis, Collegijs, & Vniverſitatibus cuiuſcumque ſtatus, aut conditio-
nis exiſtant, cui, vel quibus, ad quem, ſeu quos præſentes pervene-
rint, ſeu quomodolibet præſentatæ fuerint, & eorum cuilibet:
PHILIPPVS GRACIAN, L.V.D. Locumtenens Illuſtriſſimi Do-
mini Don Sigifmundi Monter, Milicis Maieſtatis Domini noſtri
Regis Conſiliarij, ac Iuſtitiæ Aragonum, V. Exc. & Dominationi-
bus ſalutem, & ſtatus augmentum, cæteris verò præſentis ſa-
lutem, & Regiam dilectionem. Per ANTONIVM ASTONED,
Cauſidicum Cæſarauguſtanum, vt Procuratorem legitimum FE-
LICIS BONED, maioris, filij legitimi, & naturalis Ioannis An-
dræ Boned, & Eliſabethis Ioannæ Manchæ, coniugum, domici-
liatorum qui fuerunt in Loco de Alcalà del Obiſpo, & adhuc vt
Curatorem ad lites perſonarum, & bonorum IOANNIS DO-
MINICI BONED, IOSEPHI BONED, & FELICIS BO-
NED, ſecundi, filiorum legitimorum dicti Felicis Boned, primi,
& Mariæ Eſpuña, domiciliatorum in dicto Loco de Alcalà del
Obiſpo, expoſitum extitit coram nobis: Que los dichos ſu Princi-
pal firmante, y menores han ſido, y ſon Regnicolas del preſente
Reyno, y como tales han, y deven gozar de todos ſus Fueros, y

Li.

Libertades. ITEM dixo, que de, y por vno, cinco, diez, veinte,
treinta, cinquenta, ciento, y ducientos años continuos, y mas, y de
tiempo inmemorial, y antiquiſſimo, de cuyo principio no ha avi-
do, ni ay memoria de hombres en contrario, haſta de preſente,
continuamente en el dicho Lugar de Alcalà de el Obiſpo, ſe han
diferenciado, y diferencian los Infanzones, è Hijodalgo de los
hombres de condicion, y ſigno ſervicio de dicho Lugar, en que
los Infanzones, è Hijodalgo no han pagado, ni pagan el drecho de
maravedi que de ſiete en ſiete años ſe ha pagado, y paga al Iluſ-
triſſimo Señor Obiſpo de Huelſca, de cuyo dominio temporal ha
ſido, y es dicho Lugar, à diferencia de las caſas de las perſonas de
condicion, y ſigno ſervicio del miſmo Lugar, las quales han paga-
do, y pagan dicho drecho de maravedi, y à ſu paga por cada ca-
ſa de los dichos hombres de condicion, y ſigno ſervicio, los han
compelido, y compelen. Y aſi miſmo ſe han diferenciado, y di-
ferencian en la comun opinion, y notoriedad de ſer como han ſi-
do, y ſon tenidos, y reputados por Infanzones, è Hijodalgo, a di-
ferencia de las perſonas de condicion, y ſigno ſervicio de dicho
Lugar, las quales no han ſido, ni ſon tenidas, ni reputadas por In-
fanzones, è Hijodalgo, ſino por perſonas de condicion, y ſigno
ſervicio, en los quales caſos, y no en otros algunos del ſobredicho
tiempo inmemorial, haſta de preſente, cõtinuamente ſe han dife-
renciado, y diferencian los Infanzones, è Hijodalgo de las per-
ſonas de condicion, y ſigno ſervicio, y aſi es verdad, publico, ma-
niſeſto, y notorio, y los que oy viven aſi lo han viſto, y lo miſmo
han oido dezir, y afirmar a otros ſus mayores, y mas antiguos, que
ellos yà difuntos, los quales dezian, y afirmavan en ſus tiempos
aſi averlo viſto, y lo miſmo aver oido dezir, y afirmar a otros mas
antiguos que ellos, entõces yà difuntos, los quales dezian, y afir-
mavan lo ſobredicho ſer aſi verdad, y ellos en ſus tiempos aſi
averlo viſto ſer, y paſſar, de la forma, y manera que de parte de
arriba ſe dice, y contiene, ſin jamas los vnos, ni los otros en ſus
tiempos reſpectivamente aver viſto, ſabido, oido, ni entendido coſa
alguna en contrario de lo ſobredicho, y tal de ello de ſeſenta
años continuos, y mas, haſta de preſente, ha ſido, y es la voz

A 2

co.

comun, y fama publica en el dicho Lugar de Alcalà de el Obispo, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que Juan Matheo Boned, Abuelo, y Bisabuelo respectiue de dichos firmante, y menores, vezino, que fue de dicho Lugar de Alcalà del Obispo, por todo el tiempo de su vida, y hasta el de su muerte, fue Infanzon, è Hijodalgo notorio de sangre, y naturaleza, y de tales descendiente por recta linea masculina, y como tal estava, y estuvo en drecho, vfo, y possession pacifica de la dicha su Infanzonia, è Hidalguia, gozando, como gozò con su persona, y bienes de todos, y cada vnos Fueros, Privilegios, y exempçiones a los demás Infanzones, è Hijodalgo notorios de este Reyno, y de dicho Lugar de Alcalà de el Obispo, permitidos gozar, sin jamás aver pagado, pechado, ni contribuido, como no pagò, ni contribuyò en ningunas sillas, pechas, hechas, ni maravedi, ni otras cargas algunas, reales, ni vezinales, en que los hombres de condicion, y signo servicio de este Reyno, y de dicho Lugar contribuyen, y en tal drecho, vfo, y possession pacifica de la dicha su Infanzonia, è Hidalguia estava, y estuvo el dicho Juan Matheo Boned por todo el sobredicho tiempo continuo, y continuamente publica, pacifica, y quieta, y sin contradiccion de persona alguna, antes bien con ciencia, y tolerancia de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, que entonces felizmente reynava, y de sus Advogados, y Procuradores Fiscales, y demás Ministros Reales, y de dicho Señor Obispo de Huesca, y de sus Ministros, y de todos los demás, que ver, y saber lo quisieron, y por tal fue, y era, y aora por entonces es tenido, y reputado publica, y comunmente de quantos le conocieron, y de lo dicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en el dicho Lugar de Alcalà del Obispo, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Juan Matheo Boned, Abuelo, y Bisabuelo respectiue de dicho su Principal firmante, y menores, de su legitimo matrimonio que contrajo con Maria Cebollero, su legitima muger, hubo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Juan Andres Boned, Padre, y Abuelo respectiue de dicho su Principal firmante, y menores, y como a tal

3
lo tuvo, criò, y alimentò, y èl à dichos sus Padres, como a tales obedeciò, y respetò, y por tales Padres, è hijos legitimos, y naturales fueron, y han sido publica, y comunmente reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que el dicho Juan Andres Boned, vezino que fue de dicho Lugar de Alcalà del Obispo, Padre, y Abuelo respectiue del dicho su Principal firmante, y menores, por todo el tiempo de su vida, y hasta el de su muerte, siempre, y continuamente fue, y era Infanzon, è Hijodalgo notorio de sangre, y naturaleza, y de tales descendiente por recta linea masculina, y como tal estava, y estuvo en drecho, vfo, y possession pacifica de dicha su Infanzonia, è Hidalguia, gozando, como gozò cò su persona, y bienes de todos, y cada vnos Fueros, Privilegios, exempçiones, libertades, è inmunidades, que los demás Infanzones, è Hijodalgo notorios de este Reyno, y de dicho Lugar, han acostumbrado, y podido gozar, no pagando, pechando, ni contribuyendo, como no pagò, pechè, ni contribuyò en ningunas sillas, hechas, pechas, maravedi, ni otras cargas algunas vezinales, ni dominicales, en que los hombres de condicion, y signo servicio deven contribuir, sino solamente en aquellos casos, y cosas en que los Infanzones, è Hijodalgo notorios de este Reyno, y dicho Lugar, han acostumbrado, y acostumbra contribuir, y en tal drecho, vfo, y possession pacifica de la dicha su Infanzonia, è Hidalguia estava, y estuvo el dicho Juan Andres Boned, por todo el tiempo de su vida, y hasta el de su muerte, continuamente, publica, pacifica, y quieta, y sin contradiccion de persona alguna, y por tal Infanzon, è Hijodalgo fue, y aora por entonces es tenido, y reputado publica, y comunmente de quantos le conocieron, y del, y de lo dicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, con ciencia, y tolerancia de los arriba nombrados, y de los demás que ver, y saber lo quisieron, sin contradizirlo en cosa alguna; y asi es verdad, publico, manifestò, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en el dicho Lugar de Alcalà, y otras partes, como constò. ITEM dixo que del legitimo matrimonio que contraxo el dicho Juan Andres Boned en dicho Alcalà del Obispo con Isabel Juana Mancho, hubo, y pro-

creo en hijo suyo legitimo, y natural a Felix Boned, primero de este nombre, su principal firmante, teniendo, criando, y alimentandole, como a tal, y el a dichos sus Padres, como a tales obedeciendo, y respetando, y por Padres, è hijo legitimos, y naturales fueron, y han sido tenidos, y reputados publica, y comunmente, como constò. ITEM dixo, que el dicho Felix Boned primero de este nombre, su principal firmante, por todo el tiempo de su vida, y hasta de presente, continuamente ha sido, y es Infanzon, è Hijodalgo notorio de sangre, y naturaleza, y de tales descendiente por recta linea masculina, y como tal ha estado, y està en derecho, vfo, y possession pacifica de la dicha su Infanzonia, è Hidalguia, gozando, como ha gozado, y goza con su persona, y bienes de todos, y cada vnos Fueros, Privilegios, exempciones, libertades, è inmunidades, que los demás Infanzones, è Hijodalgo notorios de este Reyno, y de dicho Lugar han acosturabrado, y pueden gozar, no pagando, pechando, ni contribuyendo en ningunas listas, hechas, pechas, maravedi, ni otras cargas algunas Reales, vezinales, ni dominicales en que los hombres de condicion, y signo servicio deven contribuir, sino tan solamente en aquellos casos, y cosas en que los notorios Infanzones, è Hijodalgo de este Reyno y de dicho Lugar contribuyen, y en tal derecho, vfo, y possession pacifica de la dicha su Infanzonia, è Hidalguia ha estado, y està el dicho Felix Boned, primero de este nombre, su Principal firmante, por todo el tiempo arriba especificado, hasta de presente continuamente, publica, pacifica, y quieta, y sin contradicion de persona alguna; y por tal Infanzon, è Hijodalgo ha sido, y es tenido, y reputado publica, y comunmente de quantos le conocen, y de lo dicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, con ciencia, sabiduria, y tolerancia de los arriba nombrados, y de los demás que ver, y saber lo han querido, sin contradirlo en cosa alguna, y assi es verdad, publico, manifesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en las partes, y lugares arriba dichas, como constò. ITEM dixo, que del matrimonio que contraxo el dicho Felix Boned, primero de este nombre, en dicho Lugar de Alcalà con Maria España, su legitima mujer,

ger, ha avido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Jusepe Boned, Juan Domingo Boned, y Felix Boned segundo de este nombre, menores de edad de cada catorze años, firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos como a tales, y ellos a dichos sus Padres como a tales obedeciendo, y respetando, y por Padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados, como constò. ITEM dixo, que los dichos Jusepe Boned, Juan Domingo Boned, y Felix Boned, segundo de este nombre, hijos de dicho Felix Boned, primero, firmante, y de Maria España, han sido, y son menores de edad de cada catorze años, como por sus aspectos se conoce, y constò. ITEM dixo, que por ser los en el articulo antecedente nombrados, menores de edad de cada catorze años, el dicho Antonio Astoned, è Iriarte ha sido creado, y nombrado en su Curador à pleytos, el qual ha aceptado dicha Curaduria, y à jurado de averfe bien, y fielmente en ella, como por el Acto en razon de ello hecho, constò. ITEM dixo, que en corroboracion, y confirmacion de lo sobredicho, los Abuelo, Bisabuela, y Padre respectivo de los dichos su principal firmante, y menores, en quinze de Enero de el año mil seiscientos sesenta y siete, obruvieron de la presente Corte Decreto de firma, como por las Originales Letras de aquella, que por esta parte se exhiben, constò. ITEM dixo, que siendo assi lo sobredicho, y aunque lo infrascripto hazer no se deva, à noticia de los dichos sus principales firmante, y menores ha llegado, que V. Excelencia, Senorias, y demás de parte de arriba nombrados, y el otro, y cada vno de por si, de sus meros officios, è ò a assera instancia de qualquiere persona, ò personas, Cuerpos, Capítulos, y Universidades del presente Reyno quieren, y entienden impedir, y estorvarles en el derecho, vfo, y possession pacifica en que han estado, y están de dicha su Infanzonia, y vexarles en sus personas, y bienes, contra Fuero, derecho, justicia, y razon, de que se querellaron. Otrofi, la firma de derecho conforme a Fuero en todos casos ha lugar, exceptados algunos, del numero de los quales el presente no es. Por tanto dicho Procurador, y Curador, en dichos nombres ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de està a derecho, y hazer entero cumplimiento de derecho, y de justicia a quantos de los dichos sus Principales firmante, y menores, por razon de lo

lo dicho tuvieren quexa, y esto por sí mismo, salvo el derecho de su Procura, y Curaduria. Y por los dichos Procurador, y Curador, en dichos nombres se nos ha requerido, que á V. Excelencia, Señorías, y á los demás de parte de arriba nombrados, sobre esto escriviésemos, e inhibir hiziésemos: Por lo qual de parte de la Magestad Católica de el Rey nuestro Señor, á V. Excelencia, Señorías, y demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y cada vno de aquellos de por sí, dezimos, y por tenor de las presentes, de Consejo, y parecer de los demás Lugartenientes de dicha Corte, nuestros Colegas, y Compañeros: **INHIBIMOS**, que de sus meros Oficios, ni á asserta instancia de persona alguna, Cuerpos, Colegios, y Universidades, no compelan á los dichos firmante, y menores á que paguen peage, pontage, lezda, maravedí, sissa, hecha, ni otra carga alguna Real, ni vezinal, ni compartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente aquellas, y aquellos que los Infanzones, e Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar, ni deudas algunas Congegiles, ni por ellas les vexen sus personas, ni sus bienes muebles, ni sitios, sino estando obligados en ellas tacita, ó expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros de el año mil seiscientos veinte y seis, ni por las hechas, y que se harán por dichos firmante, y menores, despues de los dichos Fueros del dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan, ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos, ni les compelan á servir Oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir: ni á tener, ni alojar Soldados en sus casas, ni para ellos les tomen sus carros, ni calvaladuras: ni el ir á la guerra, ni tampoco en fuerza de la facultad, que tienen las Universidades por los Fueros de el año de mil seiscientos quarenta y seis de compeler á ir á la guerra, no les obliguen á dichos firmante, y menores á que vayan, ni por no ir dichos firmante, y menores fuera de los casos por Fuero permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes, ni en fuerza de qualesquiera Estatutos, exceptos los tocantes á la politica de qualesquiera Universidades de el presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, ó consentido los dichos firmante, y menores, tacita, ó expressamente, no prendan sus personas, ni les hagan Processos Civiles, ni Criminales, ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execucion, ni

los

5
los destierran, ni desavezinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, ó Lugar de el presente Reyno, donde dichos firmante, y menores vivieren, ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: ni en los Lugares de Señorio de el presente Reyno no les acusen, ni hagan Processos Criminales, ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, ó con apellido legitimo, y á fin de remitirlos sin dilacion alguna á la presente Corte, ó Real Audiencia del presente Reyno, segun Fuero: ni de las Casas, ó Palacios donde vivieren, y habitaren los dichos firmante, y menores, no les saquen, ni á personas algunas, lo color de qualesquiera delictos, ó deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: ni les impidan para custodia de sus Casas, y defension de sus personas el tener, y llevar los dichos firmante, y menores armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, y estoques con baynas, rodellas, broqueles, calcos, petos, y espaldares, jacos, cueras de ante, armillas, grevas, guantes, y greguesquillos de malla, y de yerro, y yendo, y viniendo de camino, y á sus heredades, dentro, y fuera de poblado arcabuzes pedrenales de quatro palmos de la medida de este Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna: Y assi mesmo, que lo color del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, de baxo el titulo: *Forma de la Infaculacion de los Oficios del Reyno*, no dexen de infacular á los dichos firmante, y menores en las Bolsas de Cavalleros, e Hijosdalgo, teniendo las demás calidades que por Fuero, y Actos de Corte se requieren, y aviendo sido extractos en ellos no les impidan el jurar, y servir dichos oficios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero: y que no prohiban, ni impidan á los dichos firmante, y menores, el entrar, y assistir en las Cortes Generales, y otros particulares ajuntamientos, que se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro Señor, ni de su mandamiento en el presente Reyno, en qualesquiera tiempos, ni el asistir en el Estamento, y Brazo de Cavalleros Hijosdalgo con los demás que estuvieren en dichas Cortes, y dar en él sus votos, y pareceres, teniendo las demás calidades, que por Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban á personas algunas, que no se conduzgan á trabajar con los dichos firmante, y menores, y que no les compren vino, ni otras mercaderias permitidas, ni que no les vayan á trabajar sus heredades, y que no les cuezan

can pan, ni muelan en sus molinos, ni vendan carnes, ni les deneguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que los demás vezinos Infanzones donde vivieren los dichos firmante, y menores acostumbra pagar, ni les veden fuegos, aguar, pescas, leñas, ni ademprios necesarios para sus averios, aquellos que los vezinos de la Ciudad, Villa, o Lugar donde habitaren los dichos firmante, y menores han podido gozar: Y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a terrage, o arrendamiento sus heredades, y bienes sitios, ni les deneguen guardas, ni apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huvieren: ni el tener hornos en sus casas para cocer pan para su servicio: ni les compelan contra su voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que la Universidad donde vivieren los dichos firmante, y menores repartiere a sus vezinos, ni les vexen, ni molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos firmante, y menores en el drecho, uso, y gozo de la dicha su Infanzonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demás, que segun Fuero del presente Reyno de Aragon, usos, y costumbres del, pueden, y deven gozar: Y SI ALGO contra tenor de lo arriba dicho huvieren hecho, o mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y a su primero, y devidi estado lo restituyan, y reduzgan: Y si peñoras, o excozaciones algunas huvieren sido hechas, o se hizieren contra las personas, bienes, y derechos de los dichos firmante, y menores, aquellas luego al punto se las restituyan, o a lo menos a capleta, y en fiado se las den, y entreguen, devidamente, y segun Fuero. O si razones algunas tuvieren que dar, porque lo arriba dicho hazer no se deva aquellas V. lxxv. y ss. dentro tiempo de treinta dias, y los demás de parte de arriba nombrados, y el otro, y cada vno de por si, dentro de diez dias, contadero dicho tiempo del dia de la intima, o presentacion de las presentes en adelante ante Nos, y en la presente Corte, y a la hora de su celebracion, por si, o mediante sus legitimos Procurador, o Procuradores, las vengam a dar, y den. El qual termino preciso, y peremptorio les assignamos, y aquel pasado, no cumpliendo con el tenor de lo sobredicho, procederemos, y mandaremos proceder en esta causa (parte legitima instante) como por fuero, drecho, justicia, y razon halláremos deverse de proceder: Y en el entretanto que pendiere indeciso el conocimiento de las

6
cosas arriba dichas, no inoven, ni inovar hagan, ni mantengan cosa alguna detiorada, ni perjudicial contra las personas, bienes, y derechos de los dichos firmante, y menores, ni el otro de ellos.
Dat. Cesarauguste die decima quinta mensis Septembris anno Domini millesimo seprecentesimo secundo.

Vt Examin. Solum

Man. dich. Domini Solum
pro Antonio Baxuel Not.
Josephus Bona de la Plaza Not.